



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-35-012-2013-00305-00
Demandante : Rosa Elena Vargas Hernández
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - avoca conocimiento y obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección E, en providencia del 14 de diciembre de 2016 (Fis. 256 - 262), mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia del 31 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Fis. 187 - 205), modificando el numeral tercero como se observa a continuación:

"TERCERO: como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- a reliquidar la pensión mensual vitalicia por vejez de la señora Rosa Elena Vargas Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.417.087 de Bogotá, con base en el 75% de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de su retiro definitivo del servicio, esto es, el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1999 y el 30 de diciembre de 1999, a saber: además de la asignación básica, incremento por antigüedad y la doceava parte de la bonificación por servicios prestados ya reconocidos, los siguientes: las doceavas partes de prima de alimentación, de la prima de vacaciones, de la prima semestral, de la prima de navidad y el último

¹ "ARTÍCULO 7º.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".

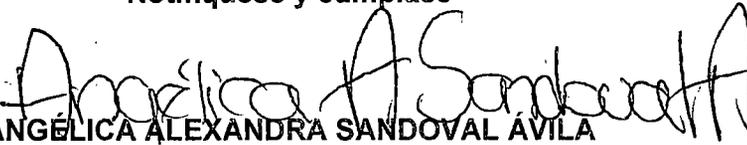
quinquenio, a partir del 7 de febrero de 2010, por prescripción trienal, previo descuento del valor de los aportes pensionales no realizados sobre los factores certificados, en la proporción correspondiente al trabajador **debidamente indexados**, si a ello hubiere lugar.

La entidad demandada deberá tener en cuenta como parte la asignación básica además de lo devengado en el cargo de planta, la diferencia salarial percibida por la actora en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1999, para todos los efectos legales, conforme a lo expuesto en la parte motiva".

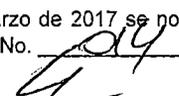
De otra parte, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se requiere a la Secretaría de este Despacho para que efectúe la liquidación en los términos establecidos en el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia del 14 de diciembre de 2016.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintiuno (21) de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>204</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



177

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

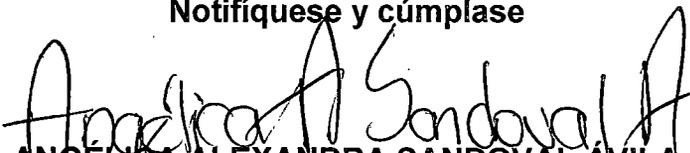
Proceso : **11001-33-35-026-2014-00224-00**
Demandante : **María Susana Triana de Álvarez**
Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - avoca conocimiento, obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 14 de julio de 2016 (Fls. 97 - 107), mediante la cual confirmó la sentencia del 23 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (Fls. 71 - 78).

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

¹ **“ARTÍCULO 7º.-** De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación”.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00008-00
Demandante: Arcesio Hurtado González
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Rechaza
demanda

Mediante auto de 7 de febrero de 2017, notificado por estado el 8 de febrero del mismo año (Fls. 36 - 37), se inadmitió la demanda para que la parte actora en el término de 10 días la subsanara, en el sentido de que allegara constancia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Al respecto, la apoderada de la parte actora dentro del término legal allegó escrito de subsanación (Fls. 38-39), mediante el cual indica que el reajuste de la asignación mensual del demandante¹ en un 20% es un derecho cierto e indiscutible, y *“radica en que el derecho reclamado se encuentra en una norma vinculante para la entidad accionada, por cuanto el cumplimiento de la ley no se puede conciliar, transigir ni desistir”*; basada en que además el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia en tal sentido, motivo por el cual no es susceptible agotar el requisito de conciliación.

Por lo anterior, se advierte que la apoderada de la parte actora no subsanó la demanda en los términos indicados por el Despacho.

El artículo 161 del CPACA establece los requisitos de procedibilidad para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento, este preceptúa:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).”

¹ En su condición de Soldado Profesional.

Lo anterior quiere decir, que es obligatorio agotar la conciliación prejudicial para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho cuando el asunto es conciliable.

Frente a la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, la jurisprudencia ha manifestado que el requisito antes señalado es exigible en los casos en que el asunto sujeto de demanda sea conciliable, pues la Constitución Política consagró que no se podrá llegar a un acuerdo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles, así como también estableció la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

El Consejo de Estado en providencia del 11 de marzo de 2010 dentro del proceso No. 25000232500020090013001 (1563-09), en lo referente ha dicho:

“...Advierte la Sala que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el Fondo de Previsión Social del Congreso es una acción de lesividad, la cual fue rechazada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de 28 de mayo de 2009, con el argumento de que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

En efecto, con la expedición de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 el legislador introdujo varias modificaciones a la Ley 270 de 1996, entre ellas, la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Sobre el particular, el artículo 13 de la citada norma señaló como requisito de procedibilidad, para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y controversias contractuales, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial. Así se lee en la referida norma:

“ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

De la norma transcrita, se advierte que la conciliación extrajudicial únicamente se exige como requisito de procedibilidad cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de conciliable. No obstante ello, la norma no señaló las pautas o criterios que le permitieran al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente pueden someterse al trámite de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, debe decirse que el artículo 53 de la Constitución Política es la preceptiva que autoriza la conciliación o transacción sobre los derechos de carácter laboral. En efecto, por intermedio de la citada cláusula constitucional, el constituyente de 1991 le atribuyó al Congreso de la República el deber de expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta, entre otros aspectos, unos principios mínimos fundamentales de carácter laboral, la irrenunciabilidad de los beneficios

mínimos contenidos en las normas laborales y las facultades para conciliar y transigir sobre derechos inciertos y discutibles.

(...)

Sobre este particular, debe decirse que el derecho a la seguridad social, en punto de la prestación pensional, constituye un patrimonio inalienable e irrenunciable, del trabajador, el cual hace parte de las condiciones de dignidad y justicia que deben orientar toda relación laboral.

Así lo ha sostenido esta Sección:

(...)

Es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "... cuando los asuntos sean conciliables..."

(...)

Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial (...)"

En el presente caso se debe entrar a analizar, si la pretensión del actor expuesta en el libelo demandatorio de lograr el reajuste de su asignación mensual teniendo como base de liquidación el salario básico establecido en la Ley 131 de 1985 y el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, constituye un derecho "cierto e indiscutible" que no es susceptible de conciliación, o si por el contrario es un derecho que puede ser sujeto de conciliación por su titular debiéndose así agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción.

Frente a los derechos materia de conciliación el Consejo de Estado en sentencia del 7 de abril de 2011, Magistrado Ponente: Alfonso Vargas Rincón, dentro del proceso No. 20001-23-31-000-2009-00136-01(1561-09), señaló:

"(...)

Es así, como en armonía con el artículo 53 de la Constitución Política, que autoriza la conciliación o transacción sobre los derechos de carácter laboral, teniendo en cuenta unos principios mínimos fundamentales tales como la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos contenidos en las normas laborales y las facultad para conciliar y transigir sobre derechos inciertos y discutibles, se expidió el Decreto 1716 de 2009, "por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009".

En efecto, dada la necesidad de que el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, fuera cumplido adecuadamente, el Gobierno Nacional se vio en la necesidad de reglamentarlo a través del referido decreto, pues no había claridad suficiente en relación con los asuntos que podían ser materia de conciliación y los que no. verbi gracia el parágrafo 1 artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, señaló literalmente ... “ No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo: ... Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario...”

En consecuencia, la conciliación y la transacción sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles.

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Caso concreto-

La pretensión de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que impetró la señora Carmen Soffa Polo y otros, la hizo consistir en que se condene a la Universidad Popular del Cesar a pagar a los demandantes, las diferencias de los salarios, factores salariales y prestaciones sociales, entre otros, los valores reconocidos y los que debe reconocer, con ocasión de la reclasificación de la que no fue objeto y a la que considera tener derecho.

De lo anterior se concluye que el asunto sometido al trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es susceptible de conciliación, pues de la pretensión señalada se desprende claramente que se trata de un acto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual era posible llegar a un acuerdo, es decir, el acto demandado tenía un contenido patrimonial y ha debido intentarse un acuerdo entre las partes (...).”

En síntesis, cuando se pretenda demandar una prestación pensional, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación pues es un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable.

En el caso de la referencia se advierte que aunque la discusión se base en derechos de carácter laboral no son propiamente asuntos pensionales irrenunciables, imprescriptibles e intransigibles, por lo que se advierte que lo pretendido por el demandante es una reclamación de carácter particular y de contenido económico que según el Decreto 1716 de 2009, es susceptible de conciliarse.

De lo anterior, el demandante debió agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación exigido en la Ley 1285 de 2009, antes de acudir a la jurisdicción, por tratarse de un derecho “incierto y discutible”, situación que no llevó a cabo, motivo que impondrá rechazar la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Arcesio Hurtado González, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

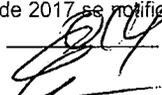
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiuno (21) de marzo de 2017, se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 2017


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00044-00**

Demandante : **Adolfo Sánchez Cáceres**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Adolfo Sánchez Cáceres contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

El señor Adolfo Sánchez Cáceres a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad del Oficio No. 20163171042331 del 9 de agosto de 2016, proferido por la entidad demandada, mediante el cual le negó la diferencia salarial del 20% contenida en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social del mismo.

Además, teniendo en cuenta que el lugar donde el actor presta sus servicios es en "el Grupo Gaula Cundinamarca adscrito a la Décima Tercera Brigada del Ejército", ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa a folio 10, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fl. 6).

Conclusión del procedimiento administrativo.

El actor en ejercicio del derecho de petición elevó escrito radicado el 1º de agosto de 2016 ante la accionada (fls. 2-4), en el cual solicitó el restablecimiento de sus derechos salariales y prestacionales desde el 1º de noviembre de 2003, obteniendo respuesta desfavorable a través del Oficio No. 20163171042331 del 9 de agosto de 2016 (fl.5), en tal sentido se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor Adolfo Sánchez Cáceres en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral por intermedio de apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de sus representantes legales, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional** y al **Comandante General del Ejército Nacional** y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

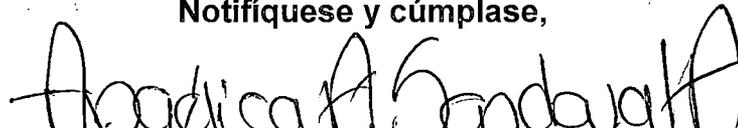
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

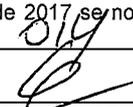
SÉPTIMO.- Reconocer personería a la abogada Lili Consuelo Avilés Esquivel, identificada con cédula de ciudadanía número 53.931.483 de Fusagasugá, portadora de la Tarjeta Profesional número 252.408 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintiuno (21) de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 019


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

C.A.A.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-35-007-2014-00350-00
Demandante : Rafael León Moreno
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - avoca
conocimiento, obedece y cumple lo decidido por el
Tribunal y ordena liquidación en costas

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 27 de octubre de 2016 (Fls. 175 - 184), mediante la cual confirmó la sentencia del 14 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (Fls. 133 - 140).

De otra parte, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se requiere a la Secretaría de este Despacho para que efectúe la liquidación en los términos establecidos en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia del 27 de octubre de 2016.

¹ **“ARTÍCULO 7º.-** De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación”.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiuno (21) de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 919

Ervin Romero Osuna
ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



166

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

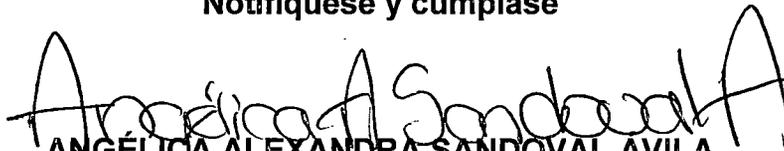
Proceso : 11001-33-35-017-2014-00287-00
Demandante : Víctor Julio Fuentes Valero
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - avoca conocimiento, obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección A, en providencia del 28 de julio de 2016 (Fls. 152 - 157), mediante la cual confirmó la sentencia del 21 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (Fls. 112 - 121).

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA,
Juez

¹ **"ARTÍCULO 7º.-** De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00413-00
Demandante: Néstor Mujica Pabón
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL – FONDO ROTATORIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Rechaza
demanda por caducidad

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que la parte actora con el presente asunto pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en los Oficios Nos. 20152500206411 del 14 de noviembre de 2015, y 20151300214831 del 15 de octubre del mismo año, mediante los cuales la entidad demandada negó el pago de las cesantías así como la indemnización moratoria en consideración a que dichos emolumentos fueron canceladas.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar los dineros dejados de percibir por concepto de cesantías “y la Indemnización moratoria dando aplicación al artículo 5 de la Ley 244 del 29 de diciembre de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario establecer si el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ejerció dentro del término de caducidad de 4 meses, establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

*“Artículo 164.
(...)”*

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación,***

ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (Negrillas fuera de texto)
(...)"

Ahora, el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera –Subsección C, en providencia del 24 de marzo de 2011, expediente No. 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836), demandante: William Humberto Melguizo Marquez y otros, demandado: Instituto de Seguros Sociales, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, definió la caducidad en los siguientes términos:

"(...)
La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga¹ a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.
(...)"

En este orden de ideas, es necesario precisar que el demandante debió acoger el término de los 4 meses para acceder a la jurisdicción, previo agotamiento del requisito de procedibilidad, de esta manera, se procede a determinar si operó o no el fenómeno de la caducidad.

De las documentales obrantes en el expediente, se evidencia que el Oficio No. S1006-003104 del 18 de junio de 2010 –momento en que el demandante tiene conocimiento del asunto- (Fl. 21), acto administrativo notificado en la misma fecha, sin que proceda recurso alguno en su contra, por lo cual, el término de caducidad empieza a correr desde el día siguiente, esto es, desde el 19 del mismo mes y

¹ "(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales." DEVIS Echandía, Hernando "Teoría General del Proceso", Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

año, que finalizó el 19 de octubre de 2010, fecha hasta la cual inicialmente debió presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia.

Sin embargo, en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011², se debe agotar el requisito de procedibilidad previo para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el cual suspende el término de caducidad desde la presentación de la solicitud de conciliación hasta que se expida la constancia de celebración de la audiencia³.

No obstante lo anterior, a folios 5 a 7 del libelo demandatorio obra respuestas⁴ de la entidad demandada al derecho de petición presentado ante el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional el 4 de septiembre de 2015, mediante el cual nuevamente solicitó el pago de las cesantías y la indemnización moratoria con el asunto de la referencia.

En ese orden de ideas, es claro que la verdadera intención de la parte actora al provocar un nuevo pronunciamiento de la entidad demandada es revivir los términos de una situación jurídica que se consolidó en el año 2010, esto es, hace más de 6 años.

Lo anterior, quiere decir que el actor debió acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo dentro del término de 4 meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del Oficio No. S1006-003104 del 18 de junio de 2010 (fl. 21), previo agotamiento del requisito de procedibilidad.

Así las cosas, como quiera que han transcurrido más de 6 años desde la fecha en que se expidió el referido acto se configura el fenómeno de la caducidad, razón por la cual, se debe proceder al rechazo de plano de la demanda.

² "Artículo 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)"

³ Ley 640 de 2001, ARTÍCULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

⁴ Oficios Nos. 20152500206411 del 14 de noviembre de 2015, y 20151300214831 del 15 de octubre del mismo año, mediante los cuales la entidad demandada negó el pago de las cesantías así como la indemnización moratoria en consideración a que tales emolumentos ya fueron cancelados.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

Primero: Rechazar por caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Néstor Mujica Pabón en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, según lo establecido en el numeral segundo del artículo 164 del CPACA y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintiuno (21) de marzo de 2017, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>019</u></p> <p>_____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00051-00**
Demandante : **Luis Enrique Pinto Gómez**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Luis Enrique Pinto Gómez contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

El señor Luis Enrique Pinto Gómez a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad del Oficio No. 20163171534101 del 11 de noviembre de 2016, proferido por la entidad demandada, mediante el cual le negó la diferencia salarial del 20% contenida en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social del mismo.

Además, teniendo en cuenta que el lugar donde el actor presta sus servicios es en "el Batallón de Policía Militar No. 24 Gr. José Joaquín Matallana", ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa a folio 10, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (Fl. 3).

Conclusión del procedimiento administrativo.

El actor en ejercicio del derecho de petición elevó escrito radicado el 25 de octubre de 2016 ante la accionada (fls. 4-6), en el cual solicitó el restablecimiento de sus derechos salariales y prestacionales desde el 1° de noviembre de 2003, obteniendo respuesta desfavorable a través del Oficio No. 20163171534101 del 11 de noviembre de 2016 (fl.7), en tal sentido se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2° literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1; por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor Luis Enrique Pinto Gómez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral por intermedio de apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de sus representantes legales, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional** y al **Comandante General del Ejército Nacional** y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Jaime Arias Lizcano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.351.985 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 148.313 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,

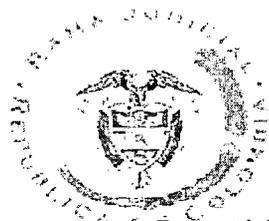
Angélica A. Sandoval
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiuno (21) de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 019

Ervin Romero Osuna
ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

C.A.A.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00047-00**

Demandante : **Alejandro Alberto López Barrios**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Alejandro Alberto López Barrios contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

El señor Alejandro Alberto López Barrios a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad de los Oficios Nos. 20163171057181 del 11 de agosto de 2016 y 20163171207521 del 12 de septiembre del mismo año, proferido por la entidad demandada, mediante los cuales le negó la diferencia salarial del 20% contenida en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social del mismo.

Además, teniendo en cuenta que el lugar donde el actor presta sus servicios es en “Batallón de Policía Militar No. 24 GR José Joaquín Matallana”, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa a folio 11, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (fl. 18).

Conclusión del procedimiento administrativo.

El actor en ejercicio del derecho de petición elevó escrito radicado el 8 de agosto de 2016 ante la accionada (fls. 2 - 3), en el cual solicitó el restablecimiento de sus derechos salariales y prestacionales desde el 1° de noviembre de 2003, obteniendo respuesta desfavorable a través del Oficio No. 20163171057181 del 11 de agosto de 2016 (fl.4), en tal sentido se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2° literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor Alejandro Alberto López Barrios en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral por intermedio de apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de sus representantes legales, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional** y al **Comandante General del Ejército Nacional** y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

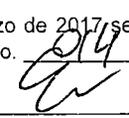
SÉPTIMO.- Reconocer personería a la abogada Carmen Ligia Gómez López, identificada con cédula de ciudadanía número 51.727.844 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 95.491 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiuno (21) de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 214


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

C.A.A.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-35-708-2014-00122-00**
Demandante : **Arnoldo Alfonso Patiño Velásquez**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - avoca conocimiento, obedece y cumple lo decidido por el Tribunal y ordena expedición de copias**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda - Subsección C, en providencia del 14 de septiembre de 2016 (Fls. 188 - 201), mediante la cual confirmó parcialmente y adicionó un numeral a la sentencia del 18 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (Fls. 106 - 114).

De otro lado, el Despacho Judicial advierte que a folio 209 del expediente obra memorial radicado el 26 de octubre de 2016 por parte de la apoderada del actor en el cual solicita:

“(...)

¹ **“ARTÍCULO 7º.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación”.**

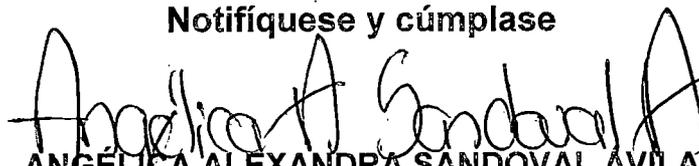
1. *Se me expida copias de las Sentencias de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo (8) Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de agosto de 2015 y Del fallo de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "C", de fecha 14 de septiembre de 2016, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, con constancia de notificación, ejecutoria, de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.*
 2. *Del poder conferido para actuar con constancia de encontrarse vigente.*
- (...)"

En atención a lo anterior, por Secretaría y a costa de la interesada expídase lo requerido por la apoderada del demandante.

Las copias ordenadas serán entregadas únicamente al accionante, a su apoderada o aquella persona que este facultado para recibir.

Por Secretaría, notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintiuno (21) de marzo de 2017, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>2017</u></p> <p>_____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-35-014-2014-00254-00
Demandante : Gabriel Sierra Velasco
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - avoca conocimiento y obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección C, en providencia del 25 de enero de 2017 (Fls. 119 - 123), mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia del 23 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (Fls. 73 - 80), modificando los numerales primero y tercero como se observa a continuación:

"PRIMERO: DECLARAR la prescripción de la suma correspondiente a la diferencia entre las mesadas pagadas y las que resulten de la reliquidación de la Asignación mensual de retiro del señor Gabriel Sierra Velasco, causadas con anterioridad al veintiuno (21) de abril de dos mil diez (2010), de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía NACIONAL – Casur, reajustar la asignación mensual de retiro en favor del señor Gabriel Sierra Velasco, identificado con la cédula de ciudadanía número 57.337 de Bogotá, con aplicación del IPC para los años **1997, 1999, 2002 y 2004**, teniendo en cuenta la incidencia de este reajuste en las partidas que integran la petición y que el 31 de diciembre de

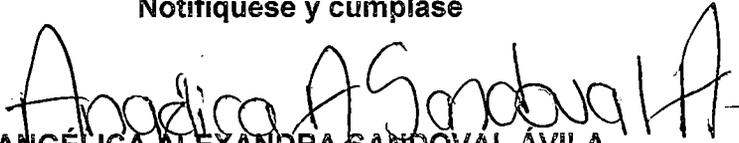
¹ **"ARTÍCULO 7º.-** De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".

2004 entró a regir el Decreto 4433 de 2004, y reconocer y pagar al actor la diferencia entre el valor de las mesadas canceladas y las que resulten de reajustar la asignación con aplicación del IPC para los años 1997, 1999, 2002 y 2004, con efectos fiscales a partir del veintiuno (21) de abril de dos mil diez (2010), por prescripción trienal”.

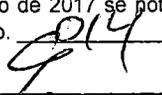
Por otra parte, la apoderada de la parte pasiva a través de memorial radicado el 31 de enero de 2017 (fls. 124 - 131), presentó renuncia al poder, razón por la cual este Despacho Judicial la acepta por cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintiuno (21) de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. </p> <p>_____ ERVIN RÓMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-35-708-2014-00012-00**
Demandante : **Héctor Enrique García Arteaga**
Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - avoca conocimiento, obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección A, en providencia del 18 de agosto de 2016 (Fls. 108 - 118), mediante la cual confirmó la sentencia del 19 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (Fls. 66 - 73).

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

¹ **"ARTÍCULO 7º.-** De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-35-019-2014-00272-00
Demandante : Adán de Jesús Reyes Buitrago
**Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL**
**Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - avoca
conocimiento, obedece y cumple lo decidido por el
Tribunal y ordena liquidación en costas**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 22 de septiembre de 2016 (Fis. 146 - 154), mediante la cual confirmó la sentencia del 25 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (Fis. 118 - 126).

De otra parte, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se requiere a la Secretaría de este Despacho para que efectúe la liquidación en los términos establecidos en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia del 22 de septiembre de 2016.

¹ **"ARTÍCULO 7º.-** De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente
proveído procédase al archivo del expediente.

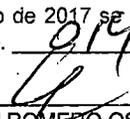
Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiuno (21) de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 919


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00056-00**

Demandante : **Francisco Mina Valencia**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Francisco Mina Valencia contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

El señor Francisco Mina Valencia a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad del Oficio No. 20163171609011 del 24 de noviembre de 2016, proferido por la entidad demandada, mediante el cual le negó la diferencia salarial del 20% contenida en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social del mismo.

Además, teniendo en cuenta que el lugar donde el actor presta sus servicios es en "el Batallón de A.S.P.C. No. 19", ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa a folio 10, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (Fl. 4).

Conclusión del procedimiento administrativo.

El actor en ejercicio del derecho de petición elevó escrito radicado el 21 de noviembre de 2016 ante la accionada (fls. 6-8), en el cual solicitó el restablecimiento de sus derechos salariales y prestacionales desde el 1° de noviembre de 2003, obteniendo respuesta desfavorable a través del Oficio No. 20163171609011 del 24 de noviembre de 2016 (fl.9), en tal sentido se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2° literal c. del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor Francisco Mina Valencia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral por intermedio de apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de sus representantes legales, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional** y al **Comandante General del Ejército Nacional** y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

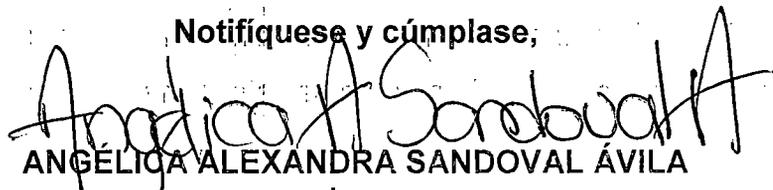
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Jaime Arias Lizcano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.351.985 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 148.313 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase;


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiuno (21) de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 014


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

C.A.A.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-708-2014-00015-00
Demandante: ERIK GARCÍA ZUÑIGA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 23 de febrero de 2017 (Fls.343 a 349), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 10 de febrero, notificada por estado el 13 de febrero del año 2017 (Fls.312 a 339), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

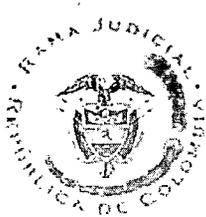
Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 014

Ervin Romero Osuna
ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00135-00
Demandante: AGUSTIN CASTAÑEDA VARGAS
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación

La parte demandada sustentó recurso de apelación el 20 de febrero del año 2017 (Fls.189 a 191), el cual fue interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 7 de febrero de 2017 (Fls.165 a 183).

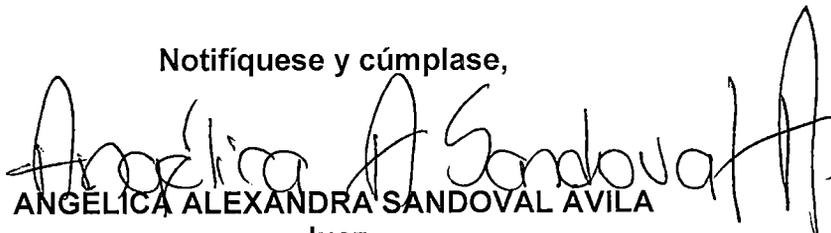
Así las cosas, por haber sido presentado dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar el día viernes siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

¹“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00032-00

Demandante: Flor Marina Moreno Palomino

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que corrige el nombre de la accionante señalado en providencia del 24 de febrero de 2017 y resuelve recurso de reposición.

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que de manera involuntaria en el Sistema Judicial Siglo XXI, se indicó por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., como accionante a la señora Flor Esperanza Poveda de Quintero, cuando del contenido de la demanda se desprende que este fue presentado por la señora Flor Marina Moreno Palomino, lo que conllevó a error en la caratula y en el acta de reparto.

Por lo anterior, la Secretaría del Juzgado mediante correo electrónico, solicitó la respectiva corrección de los datos consignados en el Sistema Judicial Siglo XXI a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., tal como se observa a folio 39, quien procedió de conformidad allegando la respectiva caratula anexa al expediente y la constancia de reparto vista a folio 30.

El Despacho profirió la providencia del 24 de febrero de 2017 (fl.32), teniendo en cuenta el nombre que se registró, en su momento, en el Sistema Judicial Siglo XXI, es decir, consignó que la demandante era la señora Flor Esperanza Poveda de Quintero, cuando en realidad correspondía a la señora Flor Marina Moreno Palomino, razón por la cual, se hace necesario corregir el nombre de la accionante en el encabezado y en la parte resolutive del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP¹ aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

¹ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier

Anota el Despacho que lo dispuesto en la providencia del 24 de febrero de 2017, se tomó con base en el escrito de demanda y los documentos obrantes en el expediente, por lo que se llegó a la decisión de remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón a la cuantía, por cuanto, el apoderado de la demandante estimó el valor de sus pretensiones en \$63'232.800 pesos tal como se observa a folio 29 del expediente.

El apoderado de la parte actora, presentó recurso de reposición contra el auto del 24 de febrero de 2017, antes referido, tal como se observa a folio 37 a 38 del plenario, en el cual expresó: *"No es cierto que el libelo demandatorio se haya estimado en una cuantía de \$63'232.800,00; tampoco es cierto que esté visible a folio 29; igualmente tampoco es cierto que sean 600 días de mora. Lo anterior surge de manera errática para este asunto, parece haberse tomado con base en otro expediente."*

El Juzgado, fijó en lista y corrió traslado del anterior recurso, ello en cumplimiento a lo establecido en los artículos 110 y 319 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 242 del CPACA.

Así las cosas, se colige de las afirmaciones anteriores, que el apoderado de la parte actora fundamenta el recurso de reposición conforme a la demanda presentada por la señora Flor Esperanza Poveda de Quintero y no con los argumentos y documentos que obran en este plenario.

Por lo anterior, no hay lugar a reponer el auto del 24 de febrero de 2017, en razón a que el competente para conocer del presente medio de control es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por el factor objetivo, conforme lo expuesto.

En consecuencia, el Juzgado;

tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el nombre consignado en la providencia del 24 de febrero de 2017 tanto en su parte motiva y resolutive, por Flor Marina Moreno Palomino, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: No reponer la providencia del 24 de febrero de 2017, por las razones señaladas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría, dese cumplimiento al numeral segundo, de la providencia señalada en los numerales precedentes.

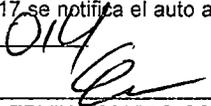
Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 21 de marzo 2017, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 014


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00674-00
Demandante: HECTOR JOSÉ ROCHA QUERUZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite
demanda

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda está encaminada a que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 045662 del 4 de noviembre de 2015, mediante la cual se negó el reajuste de la pensión que devenga el actor y la nulidad de la Resolución No. RDP 003378 del 29 de enero de 2016, que resolvió un recurso de apelación (Fl.62).

Sobre el particular, se evidencia que el escrito de demanda adolece de uno de los requisitos contemplados en el capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consideración a que el actor omitió indicar las normas violadas y explicar su concepto de violación, aspecto que deberá ser subsanado en virtud de lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 162 del CPACA.

De otro lado, se deberá corregir el poder atendiendo la disposición contemplada en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA según el cual *“en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Finalmente, la parte actora debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA que ordena estimar razonadamente la cuantía de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 157 *ibidem*, en virtud del cual, *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años.**”* (Negritas fuera de texto).

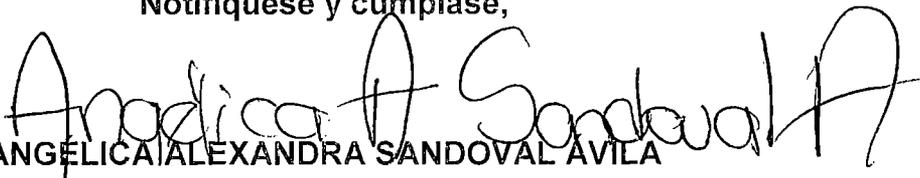
En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Héctor José Rocha Queruz por intermedio de apoderada judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane y corrija el poder de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

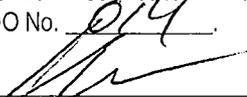
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 014


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00060-00
Demandante: MARIA TERESA RIOS DE ROJAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite
demanda

El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Maria Teresa Ríos de Rojas en contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

ANTECEDENTES

La señora Maria Teresa Ríos de Rojas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución No. RDP 022473 del 15 de junio de 2016, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, negó la reliquidación pensional de la actora con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios y la nulidad de la Resolución No. RDP 037495 del 5 de octubre de 2016, mediante la cual se resuelve de manera desfavorable un recurso de apelación en contra de la resolución anterior (Fl. 38 y vuelto).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

Protección Social -UGPP, reajuste su pensión de vejez que fue reconocida en calidad de empleada pública.

Además, el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, según consta en la certificación de información laboral obrante a folio 33, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, expidió la Resolución No. RDP 022473 del 15 de junio de 2016 (Fls. 20), mediante la cual se negó el reajuste de la pensión de vejez a la parte actora, contra la cual se interpuso en tiempo recurso de apelación, debidamente resuelto a través de la Resolución No. RDP 037495 del 5 de octubre de 2016, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse

allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Maria Teresa Ríos de Rojas en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Jorge Iván González Lizarazo, identificado con cédula de ciudadanía número 79.683.726 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional número 91.183 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 21 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>014</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00040-00
Demandante: CARMEN LEONOR PAVA MOJICA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Ejecutivo Laboral– Niega mandamiento de pago

Estando el asunto de la referencia pendiente de proveer, el Despacho hace las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN. La señora Carmen Leonor Pava Mojica, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, para que a través de decisión judicial se libre mandamiento ejecutivo en su favor, por la suma de dieciséis millones trescientos setenta y seis mil noventa y dos pesos con nueve centavos (\$16.376.092.09), por concepto de intereses moratorios, teniendo como base de recaudo la sentencia del 30 de abril de 2013 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección F, mediante providencia del 14 de febrero de 2015.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS. La parte actora sustentó la demanda en los siguientes hechos:

El Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia el 30 de abril de 2013, mediante la cual se ordenó a

Cajanal reliquidar la pensión de jubilación la parte actora con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través del fallo de fecha 14 de febrero de 2015.

En la mentada sentencia se ordenó el pago de los intereses moratorios, en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

La parte actora solicitó el cumplimiento de la sentencia mediante escrito del 30 de junio de 2015, razón por la cual, se profirió la Resolución No. RDP 037015 de 10 de septiembre de 2015, a través de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP adujo en el numeral 5º de la parte resolutive que los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CPACA estarán a su cargo.

La entidad demandada ordenó el pago de la sentencia para el mes de diciembre de 2015, no obstante, no se efectuó el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA.

Mediante escrito presentado ante la entidad demandada el 13 de mayo de 2016, la actora solicitó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sin que a la fecha de presentación del asunto de la referencia se haya pronunciado al respecto.

Señala que es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, la encargada de responder por los intereses ordenados en sentencia judicial, de conformidad a lo establecido en el Decreto No. 4269 de noviembre de 2011.

II. CASO CONCRETO

Esta demanda se dirige en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, a efectos de lograr el cumplimiento de la

sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (medida de Descongestión terminada a través de Acuerdo del C.S. de la J), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual, este Despacho se declara competente para conocer del proceso ejecutivo laboral de la referencia.

El título ejecutivo.- Tratándose del título ejecutivo contenido en la sentencia es necesario acudir a la interpretación de ella, como una unidad conformada por la parte resolutive y la parte motiva, en un sólo documento, resultando inescindibles los acápites denominados: de lo pretendido, lo razonado y lo decretado.

COMO PRUEBAS SE APORTAN

- Primeras copias de las sentencias proferidas el 30 de abril de 2013, por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá y del 14 de febrero de 2015, por Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección “D”, con su respectivo edicto (Fls. 3 a 39).
- Original de solicitud de cumplimiento de sentencia judicial radicado ante la entidad demandada el 30 de junio de 2015 (Fl. 44).
- Copia simple de la Resolución No. RDP 037015 de 10 de septiembre de 2015, mediante la cual la UGPP reliquida la pensión de vejez de la actora en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Fls. 40 a 43).
- Original de solicitud de pago de intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CPACA (Fls. 45 a 47).
- Liquidación de intereses moratorios efectuada por el apoderado de la parte actora (Fl.48).
- Documental mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP informa que la Resolución No. RDP 037015 del 10 de septiembre de 2015, se incluyó en nómina en el mes de diciembre de 2015 (Fl. 49).

III. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se advierte lo que sigue:

La parte actora pretende que este Despacho libre mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, con fundamento en que esa entidad, no ha efectuado el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, debidamente ordenados en la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de abril de 2013, que ordenó el reajuste de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados por la actora en el último año de servicios, la cual fue confirmada en todas sus partes por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 14 de febrero de 2015.

Así las cosas, en lo referente a librar mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del CGP, establece:

*“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal” (Negrita fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 114 idídem dispuso que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*, en ese sentido, se establece que para librar mandamiento de pago se necesita que la demanda este acompañada de la copia auténtica con constancia de ejecutoria.

Igualmente, valga traer a colación lo consagrado por la Ley 1437 de 2011, en lo que refiere a los documentos que constituyen título ejecutivo, que señala:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

De la norma prescrita, se establece que constituye título ejecutivo el acto administrativo proferido por la entidad, en el cual conste el reconocimiento de un derecho o contenga la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. El acto administrativo deberá allegarse en copia auténtica con constancia de ejecutoria y de ser el primer ejemplar.

Ahora, en lo que refiere a la conformación del título ejecutivo el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda –Subsección B, con ponencia del Doctor Gerardo Arenas Monsalve, en providencia de 7 de abril de 2016, señaló:

“(...) Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo¹:

*“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales **el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento**, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.*

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de

¹ M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”

De la jurisprudencia arriba descrita, se concluye que en los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, como en el presente caso, por regla general para reclamar las acreencias pretendidas se requiere de un título complejo, consistente en la decisión judicial y el acto administrativo que cumple de manera parcial la obligación impuesta en la providencia (...).”

Del precedente jurisprudencial, se advierte que el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo sostuvo que el título ejecutivo es complejo, cuando en los procesos ejecutivos se pretende librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en una sentencia judicial y canceladas de manera parcial por la entidad, a través de acto administrativo y es simple cuando únicamente se pretende el pago de la sentencia judicial.

Así las cosas, el título ejecutivo en el caso de la referencia es complejo y lo integra la primera copia o la copia auténtica de la sentencia judicial con constancia de ejecutoria que preste mérito ejecutivo y la copia auténtica del acto administrativo mediante el cual se cumplió de manera parcial la orden impartida por el Juez o Tribunal, con su respectiva constancia de ejecutoria y de que corresponde al primer ejemplar.

En ese sentido, los documentos que integran el título ejecutivo y sus requisitos, para efectos de librar mandamiento en el asunto de la referencia son:

- Las copias auténticas o primeras copias de las sentencias del 30 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. y del 14 de febrero de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección F de

Descongestión, mediante las cuales se ordenó la reliquidación de la pensión de la actora.

- La constancia de ejecutoria de las sentencias del 30 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. y del 14 de febrero de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección F de Descongestión, de conformidad a los términos establecidos en el artículo 114 del CGP.
- Las copias auténticas de la Resolución No. GNR 037015 del 10 de septiembre de 2015, a través de la cual se dio cumplimiento a los fallos judiciales referidos.
- La constancia de ejecutoria y de que corresponde al primer ejemplar de la copia auténtica de la Resolución No. GNR 037015 del 10 de septiembre de 2015, de conformidad a los términos establecidos en el artículo 297 del CPACA.

Sobre el particular, el Despacho advierte de las documentales obrantes en el expediente, que la demanda es acompañada por la copia simple del acto administrativo a través del cual la entidad demandada cumplió el fallo judicial, según las afirmaciones de la parte actora, motivo que impone negar el mandamiento de pago pretendido, pues se debieron allegar las copias auténticas con constancia de ejecutoria y de ser el primer ejemplar de la Resolución No. GNR 037015 del 10 de septiembre de 2015, requisito indispensable para integrar el título ejecutivo.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago a favor de la señora CARMEN LEONOR PAVA MOJICA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

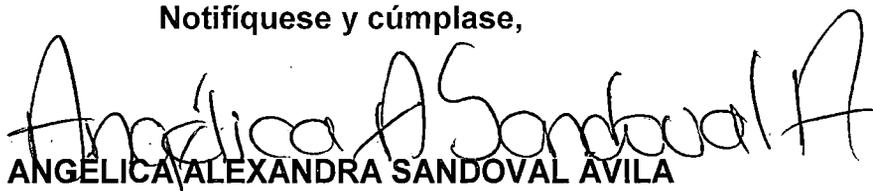
DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al abogado Edgar Fernando Peña Angulo, identificado con cédula de ciudadanía número 19.407.615 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 69.579 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte ejecutante de conformidad al poder otorgado (Fls. 1-2).

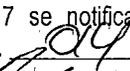
Notifíquese y cúmplase,

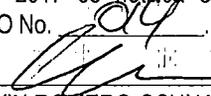

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

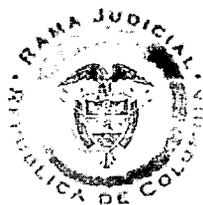
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00050-00
Demandante: SALVADOR OLEGUA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por
competencia

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, advierte el Despacho que el señor Salvador Olegua, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art.138 del CPACA), en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, mediante la cual pretende que se reajuste la pensión que devenga la actora en los términos de la Ley 33 de 1985.

Ahora bien, del examen de la demanda (Fls. 87 a 124), el Despacho advierte su falta de competencia por el factor objetivo para conocer del presente asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación:

El artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia conferida a los Jueces Administrativos, de la siguiente manera:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, debe señalarse que se determina conforme lo señala el artículo 152 ibídem, que en su numeral 2º reza:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Por su parte, el artículo 157 del CPACA, establece los parámetros para fijar la competencia en razón de la cuantía, como se relaciona a continuación:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, ... (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Conforme a las normas anteriormente transcritas, se colige que los Juzgados Administrativos conocen de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que en tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido dicha cuantía será establecida por el valor de ellas desde que se causó el derecho hasta la presentación de la demanda, sin que transcurran más de tres (3) años.

Ahora bien, analizado el libelo introductorio se puede observar que el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en ciento cincuenta y un millones trescientos noventa y cinco mil doscientos dieciocho pesos m/cte (\$151.395.218), suma que corresponde a los años 2008 a 2017, visible a folios 122-123 del expediente.

Sin embargo, atendiendo las disposiciones normativas ya vistas, el Juzgado se dispuso a realizar la correspondiente determinación de la cuantía bajo los

parámetros indicados, esto es, que en tratándose de pretensiones en la cual se reclamen prestaciones periódicas, como ocurre en el presente asunto, la cuantía se determina desde la causación y hasta la fecha de la presentación de la demanda, sin que transcurran entre una y otra, tres (3) años de diferencia.

Anotado lo anterior, se observa que al actor le fue reconocida la pensión de vejez a través de la Resolución No. 042424 del 19 de diciembre de 2005, efectiva a partir del 4 de abril de 2008 (Fl. 14), fecha en la cual se estima la causación del perjuicio deprecado, a su vez, a folio 125 del plenario, se avizora que el escrito de demanda fue presentado el 14 de febrero de 2017; lo que se traduce que entre la fecha de la causación y la de la presentación de la demanda han transcurrido más de 8 años, razón por lo cual lo correcto para determinar la cuantía del asunto es tomar la mencionada fecha de radicación del libelo introductorio, contando tres (3) años hacia atrás.

En consecuencia, las anualidades a analizar para efectos de determinar la cuantía son 2014, 2015, 2016 y 2017.

Así pues, se evidencia que aun multiplicando la diferencia correspondiente a cada año referido con anterioridad, arrojaría la suma de cincuenta y siete millones trescientos ochenta y cinco mil ciento sesenta y dos pesos m/cte. (\$57.385.162) tal como pasa a leerse:

AÑO	PENSIÓN RECONOCIDA	PENSIÓN RELIQUIDADA	DIFERENCIA	TOTAL
2014	\$1.096.974	\$2.360.855	\$1.263.881	\$17.694.334
2015	\$1.137.123	\$2.447.262	\$1.310.139	\$18.341.946
2016	\$1.214.106	\$2.536.831	\$1.322.725	\$18.518.150
2017	\$1.299.013	\$2.714.409	\$1.415.366	\$ 2.830.732
TOTAL:				\$ 57.385.162

De lo anterior se colige, que sin lugar a dudas el valor señalado supera el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda, es decir, la cifra de treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$36'885.850), que constituye lo establecido por la ley como límite para que los Juzgados Administrativos conozcan de este tipo de medios de control (artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo), razón por la cual, se concluye que este Despacho Judicial carece de competencia por el factor objetivo en razón de la cuantía.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Judicatura estima conveniente remitir a la mayor brevedad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar su falta de competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor Salvador Olegua, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.

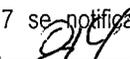
SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto) conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, previas las constancias de rigor.

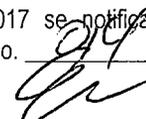
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00287-00
Demandante : Gonzalo Troncoso Calderón
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Acepta desistimiento de la demanda

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, observa este Juzgado que el apoderado de la parte actora, a través de memorial radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el 12 de enero de 2017 (fl.35), aduce que desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda que fue presentada el 31 de marzo de 2016 (fl.26).

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, consagra:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía”.

El desistimiento de las pretensiones, en todo caso no obstará para que se pronuncie la sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo". (Negrilla extra texto)

En el caso bajo estudio, se tiene que el Despacho, admitió la demanda de la referencia a través de providencia del 30 de junio de 2016 (fls.27-30), sin que se hubiera notificado a la entidad accionada dado a que a pesar del requerimiento realizado por el Juzgado el 30 de agosto del año en mención (fl.33), la parte actora no realizó la consignación de los gastos procesales.

Así las cosas, se advierte que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, por lo que, de contera, se cumplen con los presupuestos señalados en el artículo 314 del CGP, razón por la cual, el Juzgado admitirá el desistimiento de la totalidad de las pretensiones, conforme el memorial allegado por el abogado del demandante, quien cuenta con facultades expresas para tal actuación, según se desprende del memorial poder visto a folios 1 y 2 del expediente.

Por otra parte, frente a la condena en costas el Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2013 señaló:

"En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia¹, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso"².

En el presente caso no se acreditó el monto correspondiente a los gastos, aunado al hecho de que la conducta asumida por la parte actora, no resulta indicativa de que procediera con temeridad o mala fé dentro del sub-examine, razón por la cual el Despacho no condenará en costas.

¹ Sentencia T-342 de 2008: "Al respecto cabe señalar, que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc¹². Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C.12, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado."

² Consejo de Estado, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Magistrado Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., 17 de octubre de 2013 Radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se admite el desistimiento total de las pretensiones de la demanda presentada por el señor Gonzalo Troncoso Calderón, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, hágase entrega del escrito de demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, cumplido lo anterior archívese el expediente previo las anotaciones a que haya lugar.

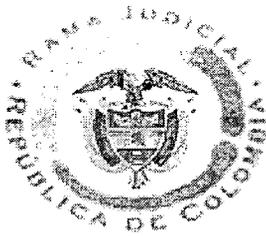
TERCERO: No se condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 21 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>014</u>
 ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-042-052-2016-00513-00
Demandante: María Elvira Azuero Quiñonez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por segunda y última vez a la parte actora

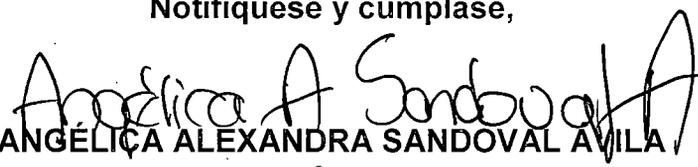
Estando el proceso para proveer, se advierte que mediante auto del 23 de agosto de 2016 (fls.38-41), el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte de dicho sujeto procesal.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00655-00
Demandante: Luz Eneida Rincón Ávila
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por segunda y última vez a la parte actora

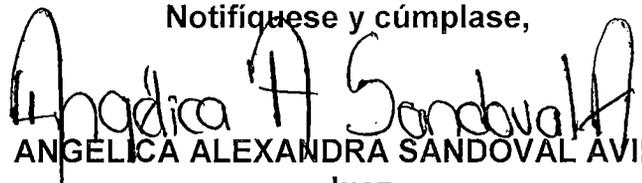
Estando el proceso para proveer, se advierte que mediante auto del 29 de noviembre de 2016 (fls.43-46), el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte de dicho sujeto procesal.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00036-00**

Demandante : **Uriel Macareo Carreño**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Uriel Macareo Carreño contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

El señor Uriel Macareo Carreño a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. 20163170979031 del 27 de julio de 2016 (fl.4), proferido por la entidad demandada, con el fin de que le sea reconocida y pagada en un 49.5% la prima de actividad sobre la asignación básica que actualmente percibe en su calidad de soldado profesional activo del Ejército Nacional.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar actual donde el actor presta sus servicios es en el *Batallón de Infantería # 38 MIGUEL ANTONIO CARO*, ubicado en la ciudad

de Bogotá, tal cual se observa a folio 4, por lo cual, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 1º del CPACA, el presente asunto es susceptible de conciliación prejudicial, en tal sentido el actor, elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante la correspondiente Procuraduría General de la Nación, sin embargo, en el día que se fijó para la celebración de la audiencia, las partes procesales no se hicieron presentes, por lo cual, la representante del Ministerio Público declaró fallida la conciliación referida (fl.6). En ese sentido, se entiende satisfecho el requisito consagrado en la norma antes citada.

Conclusión del procedimiento administrativo.

El actor en ejercicio del derecho de petición elevó escrito radicado el 29 junio de 2016 ante la accionada (fl.3), en el cual solicitó el reconocimiento y pago de la prima de actividad en un 49.5% sobre el sueldo básico que percibe en actividad, obteniendo respuesta desfavorable a través del Oficio No. 220163170979031 del 27 de julio del mismo año (fl.6), en tal sentido se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que, cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación

razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Jairo Alexander García Camargo**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por intermedio de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de sus representantes legales, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional** y al **Comandante General del Ejército Nacional** y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de

oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

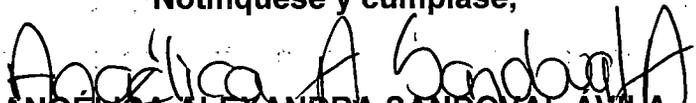
SEXO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Edil Mauricio Beltrán Pardo, identificado con cédula de ciudadanía núm. 91'133.429 de Cimitarra, portador de la Tarjeta Profesional núm. 166.414 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,

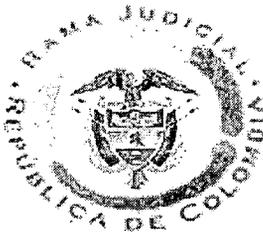

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiuno (21) de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

S.A



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-042-052-2016-00649-00
Demandante: Myriam Giraldo Toro
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por segunda y última vez a la parte actora

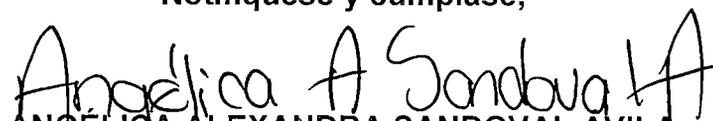
Estando el proceso para proveer, se advierte que mediante auto del 11 de octubre de 2016 (fls.96-99), el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte de dicho sujeto procesal.

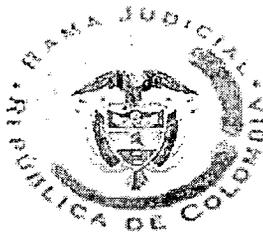
Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-35-708-2014-00178-00
Demandante: Berisso Agustín Oñate Cabarcas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Asunto: Incidente liquidación de condena – Requiere por segunda y última vez a la parte actora

Estando el proceso para proveer, se advierte que mediante auto del 22 de septiembre de 2016 (fls.67-68), el Despacho requirió a la parte actora para que acudiera al Consejo de Estado a fin de que se aclarará la parte resolutive de la sentencia objeto de liquidación en el presente incidente, sin que hasta la fecha dicho sujeto procesal haya acreditado haber adelantado tal gestión necesaria para continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte actora para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a los dispuesto en la providencia citada, a fin de que acredite haber acudido ante el Consejo de Estado solicitando la aclaración de la providencia objeto de liquidación en el presente incidente so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00085-00

Demandante : Luis Javier Motta Trujillo

Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que no
concede apelación

Evidencia el Despacho que la apoderada de la parte accionada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por este Juzgado dentro de la audiencia inicial celebrada el 30 de noviembre de 2016 (fls.111-134).

No obstante lo anterior, revisado el plenario, se advierte que la citada mandataria se abstuvo de presentar la sustentación del recurso de alzada formulado.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)” (Negrilla extra texto)

Conforme a la norma antes transcrita y dado que la mandataria de la entidad demandada omitió presentar la sustentación del recurso interpuesto, este Juzgado se abstendrá de conceder el medio de impugnación citado.

Por otra parte, a folio 136 del expediente obra renuncia de poder presentado por la abogada María Fernanda Bernal Niampira, en ocasión a la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito con la entidad accionada.

Sin embargo, no hay lugar a aceptar la renuncia referida, toda vez que la entidad accionada revocó tácitamente el mandato otorgado a la doctora María Fernanda Bernal Niampira, al constituir nuevo apoderado en la audiencia inicial del asunto, sin haber distinguido en este último si era entregado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (fl.101).

Lo anterior, conforme lo señala el artículo 76 del CGP aplicable al asunto por remisión del artículo 306 del CPACA, cuyo tenor literal indica:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

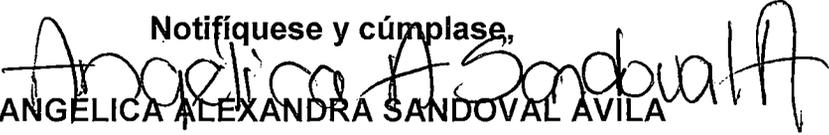
En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No conceder el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2016 dentro de la audiencia inicial del asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la abogada María Fernanda Bernal Niampira, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría y a la mayor brevedad dese cumplimiento a la sentencia referida.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-35-704-2015-00010-00
Demandante : Graciela Becerra
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -
UGPP
Asunto : Ejecutivo Singular - Auto que fija fecha audiencia de
instrucción y juzgamiento

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 10 de octubre de 2016, (fls.175-178), el Despacho ordenó oficiar a la entidad accionada para que allegara copia auténtica con constancia de ejecutoria de la Resolución No. RDP 004686 del 28 de junio de 2012 y remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – Área Contabilidad con el fin de que fueran liquidados los intereses moratorios derivados del título ejecutivo.

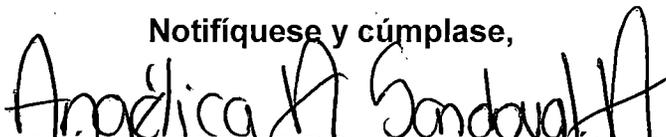
Así las cosas, allegada la documental necesaria (fls.190 a 200 y 203), el Juzgado procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 373 de Código General del Proceso conforme lo señala el artículo 443 ibídem, aplicable por remisión expresa del artículo 299 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar el día veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del *sub – lite*, conforme lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00083-00
Demandante: GLADYS AURORA PINZÓN TORRES
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite
demanda

El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Gladys Aurora Pinzón Torres contra la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FONPREMAG.

ANTECEDENTES

La señora Gladys Aurora Pinzón Torres a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 3536 del 30 de agosto de 2006, mediante la cual la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció a la parte actora una pensión vitalicia de jubilación y la nulidad parcial de la Resolución No. 5167 del 8 de agosto de 2016, mediante la cual la entidad demandada reliquida la prestación devengada por la actora (Fls. 13-14).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el estado, y a la seguridad social del mismo, esto es, el reajuste de su pensión de jubilación.

Además, el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la ciudad de Bogotá, según consta en el documento denominado "FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS" (Fl.10), por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Secretaría de Educación de Bogotá D.C., actuando en nombre y representación de la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, expidió las Resoluciones Nos. 3536 del 30 de agosto de 2006 (Fls. 2 a 4) y 5167 del 8 de agosto de 2016, mediante las cuales se reconoció a la actora pensión vitalicia de jubilación y se reliquidó la misma, respectivamente, sin que proceda recurso de apelación en contra de las mismas, encontrándose concluida la reclamación administrativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Gladys Aurora Pinzón Torres en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Edwin Orlando Torres Bermúdez, identificado con cédula de ciudadanía número 79.837.968 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 118.938 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 614


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00057-00
Demandante: LUIS ALFREDO LÓPEZ ALFONSO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 27 de septiembre de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.84 a 87).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 89), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, guardó silencio.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

De otro lado, a folio 95 del expediente obra poder de sustitución a la abogada Nelly Díaz Bonilla, no obstante, se evidencia que no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

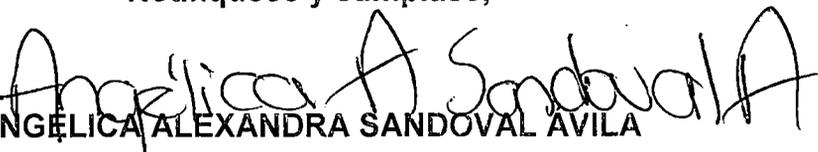
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Se requiere a la abogada Nelly Díaz Bonilla, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acredite el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

TERCERO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

Notifíquese y cúmplase,

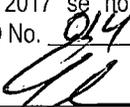

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 014


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00081-00
Demandante: MARIA ELSY BERMEO CARDOZO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite
demanda

El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Maria Elsy Bermeo Cardozo contra la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FONPREMAG.

ANTECEDENTES

La señora Maria Elsy Bermeo Cardozo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución No. 4657 del 14 de julio de 2016, mediante la cual la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, niega reliquidación de la pensión de jubilación devengada por la actora (Fl. 6).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el estado, y a la seguridad social del mismo, esto es, el reajuste de su pensión de jubilación.

Además, el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la ciudad de Bogotá, según consta en el documento denominado "FORMATO UNICO PARA EXPEDICION

DE CERTIFICADO DE SALARIOS" (F1.8), por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Secretaría de Educación de Bogotá D.C., actuando en nombre y representación de la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, expidió la Resolución No. 4657 del 14 de julio de 2016, mediante la cual se negó a la actora la reliquidación de su pensión vitalicia de jubilación, sin que proceda recurso de apelación en contra de la misma, encontrándose concluida la reclamación administrativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora María Elsy Bermeo Cardozo en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

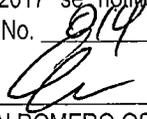
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado William Ballén Nuñez, identificado con cédula de ciudadanía número 19.268.631 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 57.832 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 21 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>814</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00071-00
Demandante: JORGE YECIDT VELA IZQUIERDO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento
previo

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde el señor Jorge Yecidt Vela Izquierdo, prestó o debió prestar sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

- Por Secretaría ofíciase a la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, el señor Jorge Yecidt Vela Izquierdo, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.963.492 de Arbeláez (Cundinamarca), prestó o debió prestar sus servicios.

Lo anterior deberá ser gestionado por la parte actora como lo ordena el artículo 162 numeral 5º del CPACA, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 178 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00760-00
Demandante: EVELYN ELISA GORDILLO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, JUZGADO TRECE LABORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ Y FLORINDA USSA
CUCUNUBO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento
previo

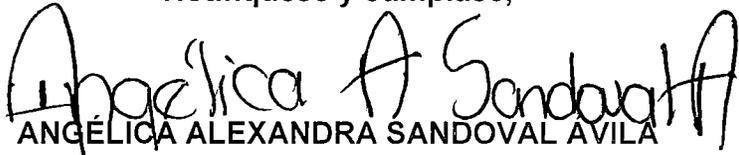
Mediante providencia del 15 de diciembre de 2016, se ordenó requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, con el fin de que allegara dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, el señor José Dolores Merchán, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 160.526, prestó o debió prestar sus servicios y si se encontraba vinculado como empleado público o trabajador oficial.

Al respecto, la apoderada de la parte demandante el 25 de enero del año en curso, allegó copia simple del correspondiente oficio, en el cual consta que la entidad requerida lo recibió el 24 de enero del año en curso, no obstante, a la fecha no ha dado respuesta al mismo.

En consecuencia, el Despacho Dispone:

- Por Secretaría oficiase nuevamente a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, allegue lo anteriormente requerido, so pena de iniciar sanción conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-711-2014-00036-00
Demandante: LUZ MARINA MOSQUERA MUÑOZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Resuelve
solicitud

Mediante providencia del 6 de diciembre del año 2016, el Despacho corrió traslado del Registro Civil de Defunción de la señora Lilia María Silvia de Trujillo a la entidad demandada por el término de 3 días, sin que se haya pronunciado al respecto.

Así las cosas, si bien el Juzgado 11 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá a través de proveído del 28 de noviembre de 2014, vinculó a la señora Lilia María Silva de Trujillo en calidad de demandada por tener interés directo en las resultas del proceso y ordenó notificarla personalmente, lo cierto es, que de conformidad con el Registro Civil de Defunción falleció el 24 de mayo de 2014.

En ese sentido, es claro que el hecho ocurrió con anterioridad a la presentación del asunto de la referencia ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, pues según el acta individual de reparto la señora Luz Marina Mosquera Muñoz radicó demanda el 18 de agosto de 2014.

No obstante lo anterior, en su momento no fue posible advertir por parte del Despacho la ocurrencia de la muerte de la señora Silva, razón por la cual, se ordenó su notificación.

Bajo las anteriores consideraciones, esta instancia judicial desvinculará a la señora Silva y se abstendrá de continuar requiriendo su notificación personal,

puesto que el objeto de la misma se extinguió con su fallecimiento ocurrido el 24 de mayo de 2014, en consecuencia se ordenará continuar con el trámite procesal correspondiente en aras de los principios de eficacia y celeridad procesal.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Desvincular a la señora Lilia María Silva de Trujillo y abstenerse de continuar requiriendo su notificación personal, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme por Secretaría fíjense en lista las excepciones propuestas si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrésense las presentes diligencias al Despacho.

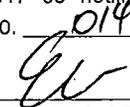
Notifíquese y cúmplase,

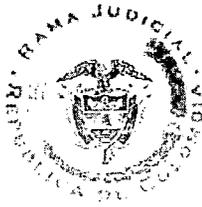

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 014.


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-704-2015-00020-00
Demandante: MARIA TERESA CARREÑO DE ALBARRACÍN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Ejecutivo Laboral–Auto de obedézcase y cúmplase
lo decidido por el superior

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el 7 de julio de 2016 (Fls. 62 a 68), mediante el cual se negó el mandamiento de pago a favor de la actora.

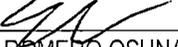
Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección C, en providencia del 7 de febrero de 2017, mediante el cual decidió revocar la decisión de esta instancia judicial (Fls. 83 a 96).

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente por Secretaría ingrésense las presentes diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 21 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>019</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00074-00
Demandante: JORGE ISAAC MARTÍNEZ HORTÚA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL –DIRECCIÓN DE SANIDAD
Asunto: Inadmite demanda

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda está encaminada a declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el señor Martínez y la entidad demandada y como consecuencia, se condene al pago de las prestaciones sociales en forma proporcional al tiempo laborado (Fl.67).

Sobre el particular, se evidencia que el escrito de demanda adolece de algunos requisitos exigidos en el capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber:

- Corregir el acápite denominado “*PRETENSIONES*”, en el sentido de expresar con claridad y precisión lo que persigue con la demanda de la referencia, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, además, debe tener en cuenta lo consagrado en el artículo 163 ibídem, que al tenor señala: “*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión*”, aspecto que también deberá corregir en el poder.
- Indicar las normas violadas y explicar su concepto de violación, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 162 del CPACA.
- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA que ordena estimar razonadamente la cuantía, toda vez que es necesario establecer la competencia del referido asunto, teniendo en cuenta que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer de los asuntos de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

- Allegar las documentales que tenga en su poder, especialmente los actos administrativos susceptibles de control judicial de conformidad a lo consagrado en el numeral 5º del artículo 162 del CPACA.

Adicional a lo anterior, la parte actora deberá adecuar el presente asunto al medio de control que considere es el idóneo para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa los cuales están consagrados en los artículos 135 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cumpliendo además con los requisitos que ello implica.

Finalmente, debe acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, aspecto que deberá ser subsanado de conformidad con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, pues la presente controversia gira en torno a un derecho incierto y discutible.

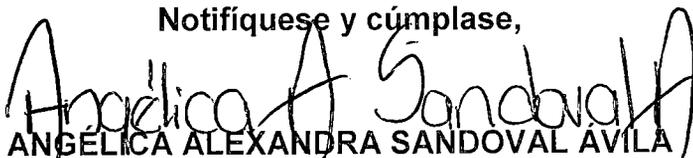
En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Jorge Isaac Martínez Hortúa por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane y corrija el poder de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

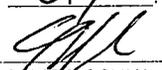
Notifíquese y cúmplase,

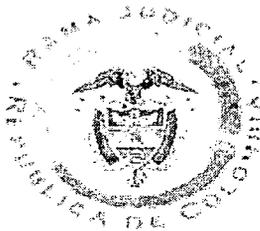

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 014


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00064-00**

Demandante: **Gerson Eduardo Ariza Martínez**

Demandado: **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que remite demanda por competencia – Ordena corregir Siglo XXI**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor **Gerson Eduardo Ariza Martínez** contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Se advierte que a folio 3, obra certificación expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, señalando que la última unidad donde laboró el actor, fue en el "Comando Brigada Móvil No. 9 Villavicencio (META)".

Frente a anterior, se tiene que el artículo 156 numeral 3, señala que *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*. Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura donde señala que: *"El Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio"* tiene cabecera en *"el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada"*, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Villavicencio, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 *Ibíd.*

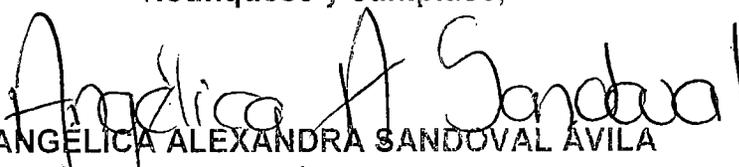
En mérito de lo Expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Villavicencio, sentando las constancias de rigor, conforme lo expuesto.

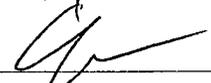
Por Secretaría, Oficiese a la Oficina de Apoyo de las Juzgados Administrativos con el fin que corrijan en debida forma los nombres y apellidos del actor en el Sistema Judicial Siglo XXI, siendo el demandante el señor Gerson Eduardo Ariza Martínez.

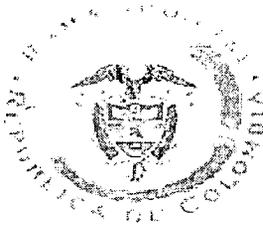
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 014


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

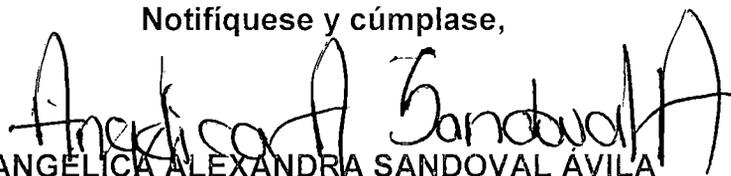
Proceso: **11001-33-42-052-2016-00073-00**
Actor: **Giovanny Alejandro Ovalle Aguilar**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – solicita proceso para posible acumulación**

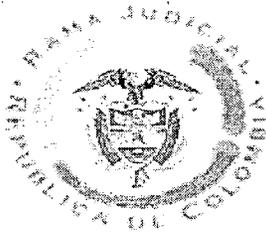
Encontrándose el proceso de la referencia pendiente para fijar fecha de audiencia inicial, se advierte que el apoderado de la parte actora allegó memorial solicitando acumulación de procesos, por cuanto en el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá, cursa el proceso No. 11001333501620170001200, la cual señala que tiene pretensiones conexas con el expediente que cursa en este Despacho.

Así mismo, revisado el Sistema Judicial Siglo XXI se avizora que la demanda que cursa en este Despacho fue admitida el 2 de agosto de 2016, y la demanda que se adelanta en el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá, fue admitida el 22 de febrero de 2017.

Por tanto, por Secretaría oficiase al Juzgado 16 Administrativo de Bogotá, con el fin que alleguen a este recinto judicial, el proceso No. 11001333501620170001200, cuyo demandante es el señor Giovanny Alejandro Ovalle Aguilar, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para dar estudio a la posible acumulación.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-042-052-2016-00689-00
Demandante: Olga Lucía Cruz Ortegón
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación
Distrital
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere
por segunda y última vez a la parte actora

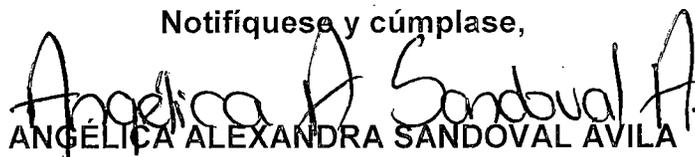
Estando el proceso para proveer, se advierte que mediante auto del 29 de noviembre de 2016 (fls.85-88), el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte de dicho sujeto procesal.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

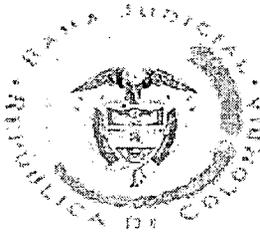
RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-042-052-2016-00691-00
Demandante: Jesús Antonio Barrero Barreto
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación
Distrital
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere
por segunda y última vez a la parte actora

Estando el proceso para proveer, se advierte que mediante auto del 15 de diciembre de 2016 (fls.105-108), el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte de dicho sujeto procesal.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

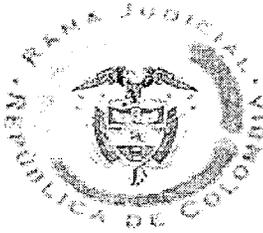
RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-042-052-2016-00707-00
Demandante: Carlos Alberto Sánchez Quiñonez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por segunda y última vez a la parte actora

Estando el proceso para proveer, se advierte que mediante auto del 6 de diciembre de 2016 (fls.34-37), el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte de dicho sujeto procesal.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-042-052-2016-00587-00
Demandante: Luís Arturo Mora Barrera
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por segunda y última vez a la parte actora

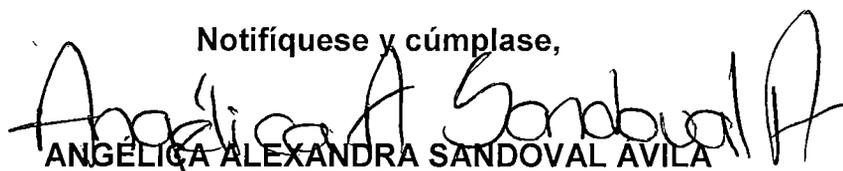
Estando el proceso para proveer, se advierte que mediante auto del 15 de diciembre de 2016 (fls.37-40), el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte de dicho sujeto procesal.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00077-00
Actor : Mauricio Pinzón Orjuela
Demandado : Centro Dermatológico "Federico Lleras Acosta" ESE
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Mauricio Pinzón Orjuela contra el Centro Dermatológico "Federico Lleras Acosta" ESE¹.

ANTECEDENTES

El señor Mauricio Pinzón Orjuela a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución No. 116 del 8 de septiembre de 2016, mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento provisional que ostentaba el demandante (fls. 195-248).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reintegro al cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11 Área Subdirección Técnico Científico / Farmacia de la planta globalizada de la ESE accionada.

¹ Decreto 1257 de 1994 "Por el cual se transforma la Unidad Administrativa Especial Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta en Empresa Social del Estado del orden Nacional", que en su artículo 2 señala: "NATURALEZA. La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DERMATOLOGICO "FEDERICO LLERAS ACOSTA". es una Empresa Social del Estado, descentralizada del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita al Ministerio de Salud, de las previstas en los artículos 194o, 195o y 196o de la ley 100 de 1993, en calidad de Institución de Prestación de Servicios, integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud".

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en el **Centro Dermatológico “Federico Lleras Acosta” ESE** ubicada en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa de la documental allegada al plenario, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

La misma se llevó a cabo ante la Procuraduría 196 Judicial I Para Asuntos Administrativos (fls.192-193).

Conclusión del procedimiento administrativo.

Frente al acto acusado no procede el recurso de apelación, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 y 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Mauricio Pinzón Orjuela, por intermedio de apoderado judicial, contra el **Centro Dermatológico “Federico Lleras Acosta” ESE**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Director del Centro Dermatológico "Federico Lleras Acosta" ESE**, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015² y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

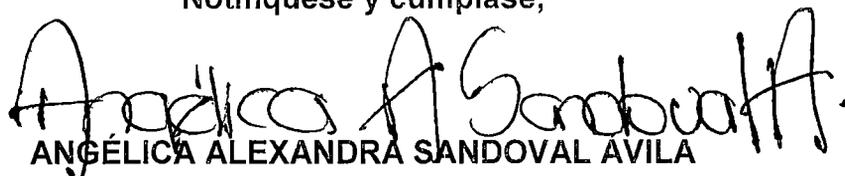
² "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) **"Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central.** Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Joselito Bautista Acosta, identificado con cédula de ciudadanía núm. 9.655.835 de Yopal, portador de la Tarjeta Profesional núm. 95.903 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-2).

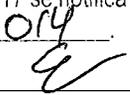
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

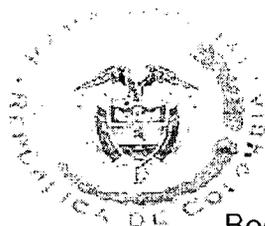
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 014



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00126-00**
Actor: **Margarita Valencia García**
Demandado: **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que rechaza reforma de la demanda**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se observa que por providencia del 6 de diciembre de 2016, este Despacho inadmitió la reforma de la demanda (fls.87-89), por lo siguiente:

El escrito presentado por la apoderada de la demandante, señaló como demandada a COLPENSIONES, teniendo dos actos acusados de fechas distintas, enunciado cada uno con el mismo número de radicado, No. GNR 038261.

Revisado el plenario se evidenció que obran los actos: i) GNR 038261 del 15 de marzo de 2013, vista a folios 27 a 29 y, ii) GNR 337978 del 4 de diciembre de 2013, folios 30 a 35. Lo cual debía aclarar en debida forma.

Además, contra las referidas resoluciones se evidenció que procedían los recursos de reposición y/o apelación, sin que se allegara constancia que se hubieran interpuesto, según lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se solicitó que se allegara en un solo texto la unificación de la demanda y la reforma, con el fin de darle certeza jurídica al objeto del litigio, a los sujetos del mismo y a las pretensiones de la demandante, en aplicación al artículo 173 del CPACA.

Notificada la anterior decisión el 7 de diciembre de 2016 (fl.90), la parte actora guardó silencio.

Sumado a lo anterior, este Despacho resalta que no es posible vincular a COLPENSIONES por cuanto los actos que profirió y los cuales son atacados por la actora, no agotaron en debida forma el trámite administrativo, conforme lo establece la Ley para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por tanto, al advertirse que la mandataria no corrigió la demanda, conforme a lo solicitado por este Despacho en la providencia del 6 de diciembre de 2016, este Despacho:

RESUELVE

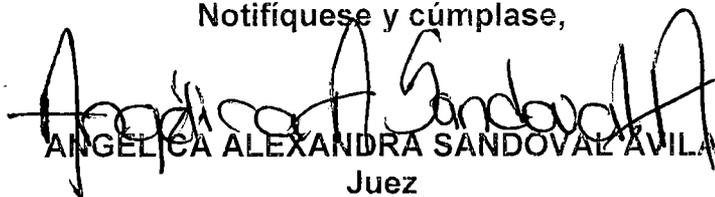
PRIMERO.- RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por la señora Margarita Valencia García, por intermedio de apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO.- Se reconoce personería para actuar en representación del SENA a la abogada Nubia González Cerón identificada con cédula de ciudadanía No. 41.649.134 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 18.443 del C.S. de la J., conforme el poder visible a folios 13 a 19.

TERCERO.- Se acepta la renuncia presentada por la abogada Nubia González Cerón para defender a la entidad, obrante a folios 119 a 124.

CUARTO.- Se reconoce personería para actuar en representación del SENA al abogado Carlos Alberto Rugeles Gracia, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.159.378 de Bogotá, portador de la T.P. No. 62.624 del C.S. de la J., conforme el poder visible a folios 126 a 132.

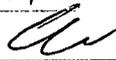
Notifíquese y cúmplase,

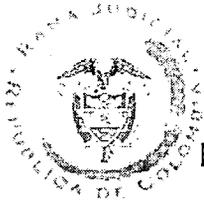

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

7L

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 014


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00278-00
Demandante: Nohora Victoria Ulloa de Cavanzo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde audiencia de pruebas y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 22 de noviembre de 2016, se decretó la práctica de pruebas, ordenando a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la FIDUPREVISORA S.A., arrimar una documental (fls.53-57).

Allegada la información solicitada a las entidades al expediente, se corrió traslado a las partes a través de la providencia del 24 de febrero de 2017 (fl.76); sin que las mismas hicieran pronunciamiento alguno.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

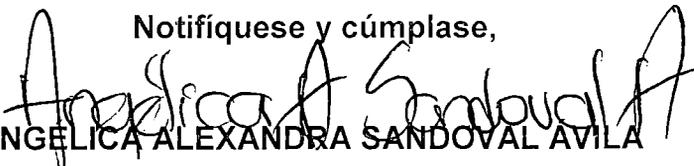
PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por innecesarias.

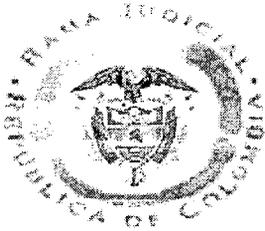
TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-42-052-2017-00058-00**
Demandante: **Rafael Rodríguez Reyes**
Demandado: **Alcaldía Mayor de Bogotá – Fondo de Prestaciones
Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Requerimiento previo a la parte demandada**

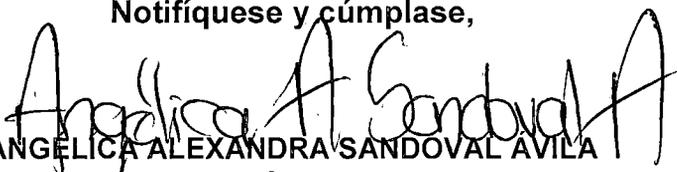
Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra en el expediente certificación acerca de la calidad del nombramiento que ostentaba el demandante en la "EDIS".

Por lo anterior, este Despacho dispone que por Secretaría se oficie a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos¹, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación en virtud de la cual se haga constar si el señor Rafael Rodríguez Reyes, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.137.045 se encontraba vinculado como trabajador oficial o empleado público.

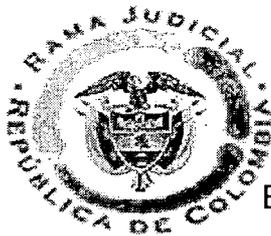
Lo anterior deberá ser gestionado por la parte actora como lo ordena el artículo 162 numeral 5º del CPACA, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 178 ibídem.

Sumado a lo anterior, por Secretaría ofíciase a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin que corrija en el Sistema Judicial Siglo XXI, la entidad accionada, siendo la correcta la Alcaldía Mayor de Bogotá – Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

¹ Atendiendo que en 1993 el Concejo decidió liquidar la EDIS y las funciones administrativas relacionadas con el aseo de la ciudad fueron asumidas por la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos –UESP- a partir de 1994, que por Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, pasó a denominarse Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – Adscrita a la Secretaría Distrital del Hábitat”.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-042-052-2017-00001-00

Demandante: Querubín Ángel Díaz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere a la parte actora

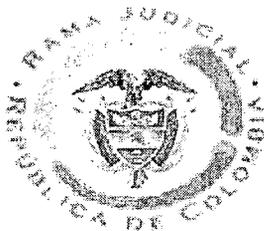
Estando el proceso para proveer, se advierte que mediante providencia del 7 de febrero de 2017 (fls.28-31), se admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, en la cuenta No. 4-0070-2-16744-0.

Ahora bien, del informe secretarial visto a folio 36, se tiene que el apoderado de la parte actora arrimó memorial junto con el recibo de la consignación realizada a órdenes de otro Despacho judicial, con cuenta No. 4-0070-2-16561-8, la cual no corresponde a este Juzgado.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento en



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00101-00**
Actor: **Beatriz Helena Hernández**
Demandado: **Nación – Senado de la República**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto decide solicitud**

Estando, el proceso para proveer, advierte el Despacho que en la audiencia de testimonios del 15 de febrero de 2017 (fls.181-183), se corrió traslado por el término de 5 días a las partes, de una documental allegada por el Congreso de la República.

Frente a lo anterior, el apoderado de la entidad accionada recorrió el traslado, señalando que a propósito de la hoja de vida de la señora Claudia Elena Rentería Olaciregui allegada al plenario, se oficie a la empresa C.I. FUSCOL TRADING CORP y AGROINVERSIONES VERGARA Y VERGARA, con el fin que envíen los aportes a salud y pensión de la referida señora (fl.185).

Manifiesta que con dichas constancias, la referida señora acredita el tiempo mínimo requerido de experiencia para acceder al cargo de Jefe de División de Servicios del Senado.

Al respecto, el Despacho advierte que a folio 22 a 24 del cuaderno No. 2, obran constancias laborales expedidas por el Gerente General de C.I. FUSCOL TRADING CORP. LTDA y por el Subgerente de AGROINVERSIONES VERGARA Y VERGARA, respectivamente, en donde señalan los tiempos laborados por la señora Claudia Elena Rentería Olaricegui a dichas empresas.

Por tanto, no resulta necesario oficiar a las mismas para que remitan aportes a salud y pensión, por cuanto lo que el apoderado de la entidad accionada pretende probar, se encuentra demostrado con dichas certificaciones.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

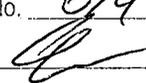
NEGAR la solicitud del apoderado de la entidad accionada, vista a folio 185 del expediente, conforme lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 214



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00072-00
Actor : Huber Daniel Varón Arce
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía
Nacional - Tribunal Médico Laboral y de Revisión Militar
y de Policía
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite
demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor **Huber Daniel Varón Arce** contra la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional - Tribunal Médico Laboral y de Revisión Militar y de Policía**.

ANTECEDENTES

El señor **Huber Daniel Varón Arce** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M16-2-379 MDNSG-TML-41.1 y la nulidad de la Resolución No. 6142 del 23 de septiembre de 2016, por la cual se modificaron unas secuelas del demandante y se retiró del servicio, respectivamente (fis.225-236)

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reintegro al servicio activo del Ejército Nacional del actor, el pago de los dineros dejados de percibir y se reconozca la indemnización contemplada en el inciso 2. del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del demandante fue en la Policía Metropolitana de Bogotá, tal cual se observa de las documentales arrimadas al despacho, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reintegro al servicio activo, el pago de los dineros dejados de percibir y de la indemnización contemplada en el inciso 2 del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 requiere conciliación prejudicial, la misma se llevó a cabo conforme se advierte en la constancia expedida por la Procuraduría 125 Judicial II para asuntos administrativos, vista a folios 217 a 219.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Contra los actos acusados, no procede el recurso de apelación, encontrándose agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor **Huber Daniel Varón Arce**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Tribunal Médico Laboral y de Revisión Militar y de Policía.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional y al Director de la Policía Nacional**, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

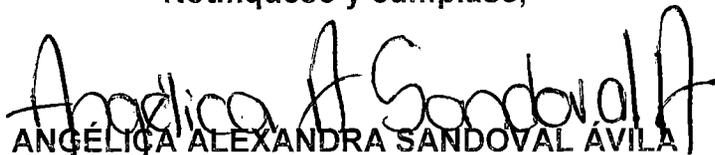
¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "**Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central.** Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

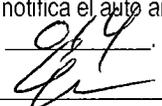
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

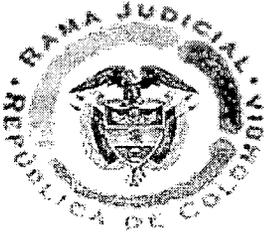
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 914


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00072-00**

Actor : **Huber Daniel Varón Arce**

Demandado : **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional - Tribunal Médico Laboral y de Revisión Militar y de Policía**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que corre traslado medida cautelar**

El apoderado de la parte actora dentro del escrito de demanda solicitó una medida cautelar, como se advierte a folios 1 a 4 del Cuaderno Medida Cautelar, por lo que se dará traslado de dicha solicitud por el término de cinco (5) días y se notificará a la parte accionada, conforme lo ordena el artículo 233 del C.P.A.C.A. que reza:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las

condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

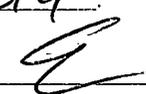
PRIMERO.- Notificar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional - Tribunal Médico Laboral y de Revisión Militar y de Policía, del escrito de medida cautelar allegado por la parte actora, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Correr traslado por el término de cinco (5) días del escrito contentivo de la medida cautelar solicitada por el actor, para que se pronuncie sobre la misma

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

TL

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 21 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>014</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00150-00
Demandante: NANCY ESPERANZA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE SALUD
Y FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pone en
conocimiento.

Se tiene que en la audiencia inicial celebrada el 17 de enero de 2017 (fls.832-838), se resolvió oficiar a la Secretaría de Distrital de Salud, con el fin que allegara una documental.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría Distrital de Salud, allegó el oficio No. 2017EE9119 del 8 de febrero de 2017 junto con unos anexos, los cuales se avizoran a folios 861 a 879.

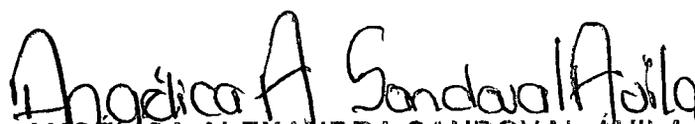
Así las cosas, el Despacho pondrá en conocimiento de las partes las documentales arrimadas al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Se pone en conocimiento de las partes, el oficio No. 2017EE9119 del 8 de febrero de 2017 junto con unos anexos, obrantes a folios 861 a 879 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 014


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario